



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 134-CNR/2022. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto uno: Solicitud de inicio procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial;** de la sesión ordinaria número veintiuno, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano, del ocho de junio de dos mil veintidós; punto expuesto por la jefa interina de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Claudia Elizabeth Díaz de Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 26 de abril de este año, se recibió en la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (DIGCN), reclamo interpuesto por la licenciada _____, quien actúa como apoderada del señor _____ La profesional relata que el 8 de abril pasado, una "cuadrilla" del CNR se presentó en la propiedad de su mandante a realizar un levantamiento topográfico, supuestamente en un inmueble colindante, y que, sin el consentimiento del propietario, ingresaron a la propiedad rompiendo un candado y cadena de una puerta malla ciclón ubicado en el lindero sur, que sin explicación, tomaron medidas del inmueble como si este perteneciere a la colindante a quien nomina co
- II. Que la solicitante describe la ubicación geográfica y descripción técnica del inmueble propiedad de su mandante, expresando que "cualquier inconformidad en los linderos, de parte de los colindantes, no tienen ningún fundamento técnico"; agrega que el inmueble no está gravado con servidumbre "registralmente"; que por los daños causados su mandante pide se investigue el hecho y se determine los responsables del mismo, valuando los daños causados y la responsabilidad civil en un valor de US\$250.00. En su parte petitoria solicita se gire dirección funcional o se realice diligencias de investigación de ley, así como inspección en el lugar de los hechos y así determinar cuál es el motivo por el que las personas del IGCN ingresaron al inmueble sin autorización de su mandante, causando los daños materiales a su propiedad que piden le sean resarcidos.
- III. Que por medio de resolución de la DIGCN con referencia DIGCN-0278-2022, se realizó el análisis del reclamo, previniéndosele a la quejosa, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la falta de legitimación pues en el poder que presentó no constaban las facultades para realizar y tramitar procedimientos administrativos. Además, se señaló en la misma resolución que el inmueble objeto de la denuncia se encuentra en copropiedad de dos personas, careciendo también de representación del segundo de los propietarios de dicho inmueble. Aunado a ello, se le previno que estableciera el fundamento jurídico de su pretensión, así como el nombre y las generales de sus representados, y de los terceros interesados, si fuere de su conocimiento.
- IV. Que el 9 de mayo, la licenciada _____ avacúa las prevenciones y amplía su solicitud al presentar poder general administrativo con cláusula especial otorgado a su favor por la otra



copropietaria, consecuentemente, representándola en el caso. En su escrito señala que su solicitud la hace con base en los artículos 188, 221 inciso 1°, 22 del Código Penal y artículo 11 de la Constitución de la República.

- V. Que la DIGCN emitió resolución de referencia DIGCN-0278/2022, por la que concluyó que no es posible para dicha dirección determinar el procedimiento administrativo que se pretendía iniciar, previniendo a la solicitante que aclare si lo que pretende es iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, o bien el inicio de una investigación a través de la Unidad de Inspectoría del CNR. La solicitante por medio de escrito del 24 de mayo, aclaró que pretende iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, también solicita que se practique una investigación de los hechos ocurridos en la propiedad de su mandante y la determinación de la responsabilidad por ello.
- VI. Que mediante resolución de la DIGCN con referencia DIGCN-0367-2022, se declaró incompetente para conocer el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, y conforme al artículo 10 de la LPA, remitió la solicitud y los escritos presentados para que sea el Consejo Directivo del CNR, como máxima autoridad de la institución, quien realice el examen de admisibilidad y procedencia de la solicitud incoada.
- VII. Que al examinarse los escritos presentados se puede verificar: en ocasión de la última prevención señalada a la solicitante, ha encajado su petición en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la administración pública y de los servidores públicos, regulado en el artículo 55 y siguientes de la LPA; que la solicitante ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 71 de la LPA, que establece los requisitos de toda petición; la solicitante ha estimado el daño en la cantidad de US\$250.00 cumpliendo así con uno de los requisitos establecidos para el procedimiento de responsabilidad patrimonial, es decir – a criterio de la solicitante- un daño patrimonial, real, efectivo, evaluable e individualizable (artículo 59 LPA).
- VIII. Que es importante mencionar que existen una serie de actuaciones de mero trámite, que no conllevan valoraciones de fondo de las solicitudes ni de los elementos probatorios que puedan incorporarse, únicamente constituyen actos de impulso, y conforme a lo regulado en el artículo 91 inc. 1°, así como en el artículo 16 No. 5 de la LPA que contiene el principio de *celeridad e impulso de oficio*, con el fin que los procedimientos sean ágiles y con la menor dilación posible, es recomendable que la Unidad Jurídica sea encomendada para la realización de dichas actuaciones.

En consecuencia y por las razones expresadas, la expositora pide al Consejo Directivo: 1. Admitir la solicitud presentada e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, y darle el trámite que conforme a derecho corresponde. 2. Solicitar a los empleados públicos involucrados que pertenecen a la Gerencia de Mantenimiento Catastral, informe detallado sobre las actuaciones administrativas causantes - a criterio de la solicitante- del daño reclamado, conforme al artículo 62 número 2 LPA, el cual deberán rendir en el

plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. 3. Suspender el procedimiento por el plazo señalado para rendir los informes mencionados, de conformidad con el artículo 90 número 2 de la LPA. 4. Girar instrucción a la Unidad de Inspectoría para que inicie la correspondiente investigación de los hechos expresados por la solicitante. 5. Encomendar a la Unidad Jurídica la gestión del presente procedimiento, pudiendo realizar actos de mero trámite: como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones, aplicar suspensiones conforme al artículo 90 de la LPA, entre otros, siempre que no impliquen valoración o análisis de fondo; es decir, actividades de carácter material y técnico-jurídico, reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten y que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo. 6. Se declare la reserva del presente procedimiento, hasta que se emita la decisión final del mismo.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente, en los artículos 55 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 19 letra "e", 20, 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 28 inciso 2°, 30 y 31 del reglamento de la LAIP:

ACUERDA: I) Admitir la solicitud presentada e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, y darle el trámite que conforme a derecho corresponde. II) Solicitar a los empleados públicos involucrados que pertenecen a la Gerencia de Mantenimiento Catastral, informe detallado sobre las actuaciones administrativas causantes - a criterio de la solicitante- del daño reclamado, el cual deberán rendir en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. III) Suspender el procedimiento por el plazo señalado para rendir los informes mencionados. IV) Girar instrucción a la Unidad de Inspectoría para que inicie la correspondiente investigación de los hechos expresados por la solicitante. V) Encomendar a la Unidad Jurídica la gestión del presente procedimiento, pudiendo realizar actos de mero trámite: como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones, aplicar suspensiones conforme al artículo 90 de la LPA, entre otros, siempre que no impliquen valoración o análisis de fondo; es decir, actividades de carácter material y técnico-jurídico, reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten y que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo. VI) Declarar la reserva del presente procedimiento, hasta que se emita la decisión final del mismo. VII) Comunicarse. Expedido en San Salvador, diez de junio de dos mil veintidós.


Jorge Camilo Frigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

